



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 26 de febrero de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00637-00
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 16 DE ENERO DE 2018, POR EL DOCTOR JUAN CARLOS GALVIS PEÑA, APODERADO DEL **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 330-340 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS PRUEBAS APORTADAS JUNTO CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (FLS. 341-455) SE DEJAN A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO: 01 DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. Dr. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS.

E. S. D.

medm

Referencia: **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del d**
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Distrito de Cartagena de Indias.
Radicación: 13-001-23-33-000-2017-00637-00.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: JUAN GALVIS PEÑA
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20180153460
No. FOLIOS: 126 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 16/01/2018 03:25:47 PM
FIRMA



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN CARLOS GALVIS PEÑA, de este domicilio, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que me fue otorgado por el Dr. Milton José Pereira Blanco, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en uso de la delegación para representar judicialmente a la entidad que le fue conferida por el Decreto 0228 de 2009, mediante el presente escrito me dirijo a usted dentro del término legal, con el objeto de **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el traslado de 30 días que se concedió mediante providencia admisorio, comenzó a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación del auto admisorio, razón por la cual contando desde aquella fecha hasta el día de hoy se colige que la presente contestación se incorpora al expediente dentro de la oportunidad legal.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y fáctico. En consecuencia, solicito se absuelva al **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, de todo cargo y condena, de conformidad con los planteamientos esbozados en la presente contestación.

III. SOBRE LOS HECHOS

Del 1 al 8: Lo mencionado en estos hechos deberá probarse dentro del presente proceso, atendiendo a la necesaria existencia de los documentos correspondientes que acrediten lo dicho, los cuales deben tener su valor probatorio legal, además de ser un deber de la parte demandante, aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, toda vez que la actuación legal y administrativa que se relata en los hechos, fueron adelantadas ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Del 9 al 10: La notificación de las vigencias en discusión (2014 y 2015), fueron liquidadas a través del sistema de facturación liquidación factura y notificadas el día 31 de octubre de 2016, según lo contemplado en el artículo Art. 69 de la Ley 1111 de 2006, en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual, cumpliéndose así la normatividad vigente, por lo que el envío de las liquidaciones de factura que se hayan realizado por correo a la dirección de los predios, se toma para todos los efectos legales, como la divulgación realizada en aplicación de la misma disposición, por lo tanto los recursos de reconsideración no se presentaron en la oportunidad legal correspondiente.

Al 11: Es cierto, según documentación anexa a esta contestación.

Al 12: Es cierto, según documentación anexa a esta contestación.

Al 13: Es cierto, según documentación anexa a esta contestación.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

El Impuesto Predial Unificado es un ingreso tributario de carácter municipal, autorizado para cobrar a los municipios por los predios existentes dentro de su jurisdicción, cuya base gravable es el avalúo catastral asignado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la tarifa fijada por el Concejo Distrital, para cada vigencia fiscal. Este impuesto es adoptado por la Alcaldía Mayor de Cartagena mediante Acuerdo No. 041 de 2006 y se genera por la existencia de un predio que se encuentra ubicado en la jurisdicción del Distrito.

La Constitución Política en cuanto a la tributación se refiere, dispone en su artículo 338:

7(...).

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

"(...)."

Por su parte, la Ley 44 de 1990 señala en su artículo 2:

"El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal. La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios. (...)."

En cuanto a la sobretasa del medio ambiente, la Ley 99 de 1993 señala:

"Artículo 44º.- Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Modificado el art. 110, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal. Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial."

En el presente asunto, pretende la parte demandante:

"Se declare la nulidad de los AUTOS INADMISORIOS proferidos por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Cartagena de Indias D.T. y C., con ocasión a los recursos de reconsideración presentados contra las facturas de impuesto predial y tasa del medio ambiente, e intereses de mora – años gravables 2014 – 2015 – por los inmuebles que para el año gravable eran de propiedad del PATRIMONIO AUTONOMO – FIDEICOMISO IBIS CARTAGENA, que se relacionan a continuación:

FACTURA No. Dirección – Código catastral y Matricula Inmobiliaria	RECURSO RECONSIDERACIÓN Código Registro	AUTO INADMISORIO No.
16401010158821 19-61 de 26/10/16 Kr 2 No. 47 – 90 Hotel Cód. Catastral 01-02-0613-0095-902 M.I. 060-276899	EXT-AMC-170003540	AMC-000057-2017 30/Enero/2017
1640101015882059-68 de 26/10/16 Kr 2 No. 47 – 90 local 1 Cód. Catastral 01-02-0613-0006-902 M.I. 060-276893	EXT-AMC-170003536	AMC-000059-2017 30/Enero/2017
1640101015882069-31 de 26/10/16 Kr 2 No. 47 – 90 local 2 Cód. Catastral 01-02-0613-0090-902 M.I. 060-276894	EXT-AMC-170003529	AMC-000053-2017 30/Enero/2017
1640101015882079-85 de 26/10/16 Kr 2 No. 47 – 90 local 3 Cód. Catastral 01-02-0613-0091-902 M.I. 060-276895	EXT-AMC-170003524	AMC-000054-2017 30/Enero/2017
1640101015882089-29 de 26/10/16 Kr 2 No. 47 – 90 local 4 Cód. Catastral 01-02-0613-0092-902 M.I. 060-276896	EXT-AMC-170003519	AMC-000055-2017 30/Enero/2017
1640101015882099-72 de 26/10/16 Kr 2 No. 47 – 90 local 5 Cód. Catastral 01-02-0613-0093-902 M.I. 060-276897	EXT-AMC-170003514	AMC-000056-2017 30/Enero/2017
1640101015882109-18 de 26/10/16 Kr 2 No. 47 – 90 local 6 Cód. Catastral 01-02-0613-0094-902 M.I. 060-276898	EXT-AMC-170003505	AMC-000058-2017 30/Enero/2017

Que se declare la nulidad de los AUTOS CONFIRMATORIOS DE INADMISIÓN proferidos por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Cartagena de Indias D.T. y C., con ocasión a los recursos de reconsideración presentados contra las facturas de impuesto predial y tasa del medio ambiente, e intereses de mora – años gravables 2014 – 2015 – por los inmuebles que para el año gravable eran de propiedad del PATRIMONIO AUTONOMO – FIDEICOMISO IBIS CARTAGENA, que se relacionan a continuación:

AUTO INADMISORIO No.	AUTO QUE CONFIRMA LA INADMISIÓN No.
AMC-000057-2017 30/Enero/2017	AMC-000118-2017 23/Feb/2017
AMC-000059-2017 30/Enero/2017	AMC-000112-2017 23/Feb/2017
AMC-000053-2017 30/Enero/2017	AMC-000108-2017 23/Feb/2017
AMC-000054-2017 30/Enero/2017	AMC-000113-2017 23/Feb/2017
AMC-000055-2017 30/Enero/2017	AMC-000115-2017 23/Feb/2017
AMC-000056-2017 30/Enero/2017	AMC-000116-2017 23/Feb/2017
AMC-000058-2017 30/Enero/2017	AMC-000117-2017 23/Feb/2017

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y en virtud de que ha transcurrido un periodo mayor a un (1) año desde que se radicaron los recursos de reconsideración, se declare la ocurrencia del silencio administrativo positivo (...) y en

consecuencia, se declare la nulidad de todas las facturas de impuesto predial y sobretasa (...)"

Durante toda la actuación administrativa realizada ante la Secretaría de Hacienda Distrital, se han sostenido los fundamentos que dan razón de lo que ahora se esboza en esta contestación, atendiendo a los mismos actos de los cuales se pide su nulidad antes mencionados y el oficio AMC-OFI-0128505-2017 del 29 de noviembre de 2017 (anexo al expediente) expedido por el Dr. David Díaz Duran, Asesor del Grupo Asesor Tributario de la Secretaría de Hacienda Distrital, y se tiene que los actos acusados no violan las disposiciones invocadas por el actor y se encuentra debidamente ceñido a las normas en que debía fundarse, por lo que no le asiste razón a la parte demandante en cuanto a las pretensiones planteadas y deberán mantenerse incólume.

La inconformidad del demandante se encuentra en la supuesta existencia de una indebida notificación, al realizar las notificaciones de las liquidaciones facturas de impuesto predial y tasa del medio ambiente, años gravables 2014 – 2015, antes mencionadas y transcritas, y contra las cuales se presentaron sendos recursos de reconsideración por parte de la apoderada de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO IBIS CARTAGENA, los cuales fueron inadmitidos a través de los autos inadmisorios de los cuales se pide su nulidad en esta oportunidad, además de los autos confirmatorios que resolvieron los recursos de reposición.

Se sostiene entonces dentro de este asunto que los actos acusados se encuentran debidamente ceñido a las normas en que debían fundarse, se tiene que la determinación oficial es la etapa del procedimiento tributario que tiene por objeto la generación de un título ejecutivo que garantice la satisfacción de la obligación con miras al cumplimiento en el pago por parte del sujeto pasivo. En materia de procedimiento tributario territorial debemos recordar que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 ordena la aplicación del procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración de los impuestos territoriales. Significa lo anterior que corresponde a la entidad territorial, a través de acuerdo del concejo municipal, establecer el procedimiento para la determinación de los impuestos, especialmente cuando se trata de impuestos sin declaración, como es el caso del impuesto predial en la generalidad de los municipios que no han adoptado el sistema de autoavalúo.

En el marco del procedimiento de determinación oficial del Estatuto Tributario Nacional, la administración tributaria profiere liquidación oficial del impuesto con el objeto de construir el documento que preste merito ejecutivo. Para tal efecto, emite un acto administrativo

con todos los elementos, el cual debe notificarse por las normas generales de notificación contenidas en los artículos 565, 567, 568 y 569 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin embargo, el legislador, con el ánimo de dinamizar la gestión tributaria del impuesto predial unificado, autorizó a los municipios y distritos para adoptar sistemas de facturación que constituyan acto de determinación del tributo y que preste mérito ejecutivo.

El artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, establece:

"Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

"Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada."(Subraya fuera de texto).

A través de los Decretos No. 0089 del 21 de enero de 2015, No. 0649 del 22 de mayo de 2015 y No. 0803 del 19 de junio de 2015 emanados por la Secretaría de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el distrito de Cartagena, para el impuesto predial y sobretasa del medio ambiente.

Es así que la notificación de las vigencias en discusión (2014 y 2015), fueron liquidadas a través del sistema de facturación antes mencionado y notificado el día 31 de octubre de 2016, según lo manifestado (Art. 69 de la Ley 1111 de 2006) en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual, cumpliéndose así la normatividad vigente para el caso en lo atinente a la notificación que se reclama.

Así pues, el envío de las liquidaciones de factura que se hayan realizado por correo a la dirección de los predios, se toma para todos los efectos legales, como la divulgación

realizada en aplicación de la misma disposición "... de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada", por lo que no encuentra sustento factico la indebida notificación alegada por el demandante, si se tiene en cuenta que tuvo conocimiento de las liquidaciones de factura del impuesto predial y sobretasa del medio ambiente por las vigencias 2014 y 2015, dentro del término (2 meses) establecido por la ley para interponer los recursos de reconsideración, además de la notificación que se realizó por la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual, por lo que la parte demandante pudo ejercer su derecho de contradicción, a través de los recursos de reconsideración presentados el 18 de enero de 2017, pero lo que sucedió es que lo hizo de manera extemporánea, no teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006 referente a la notificación de la facturación de los impuestos territoriales.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional el recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Se trae a colación:

"Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

"(...).

"El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo."(Subraya fuera del texto).

Así también, el mismo estatuto en su artículo 722 establece:

"Artículo 722. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

"a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

"b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

"c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

"Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

"(...)."

En ese orden de ideas, al haberse notificado las liquidaciones facturas expedidas el 26 de octubre de 2016 por las vigencias de los años 2014 y 2015, el 31 de octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración hasta el día 31 de diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día un día inhábil (sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir el día lunes 2 de enero del 2017; pero, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido, es decir, el día 18 de enero de 2017, a través de escrito radicado con código de registro No. EXT-AMC-17-0003540, por lo que se consideró la interposición del recurso extemporánea.

Por esta razón, se inadmitieron los recursos de reconsideración, luego la apoderada de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. interpuso contra estas decisiones recursos de reposición, los que se resolvieron confirmando las inadmisiones antes mencionadas.

Además, también se tiene que en Oficio AMC-OFI-0128505-2017 se aclara por parte del Asesor Dr. David Díaz Duran que la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos, por lo que la administración no comparte lo que se sigue sosteniendo como línea argumentativa de la parte demandante respecto a la prevalencia de la notificación por correo, pues como se dijo la Secretaría de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos, haciéndolo tal y como se estipula en la Ley, atendiendo la normatividad arriba citada.

Así mismo se expone que la aplicación del silencio administrativo positivo en este asunto no procede. Los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario Nacional contemplan:

"Artículo 732. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma."

"Artículo 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el Artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará."

"(...)."

La norma en comento determina los plazos dentro de los cuales debe la administración adoptar las decisiones que resuelven los recursos de reconsideración o reposición, los cuales deberán ser decididos en un término de un año contado a partir de su debida interposición, ahora bien, a pesar de que en este caso los recursos de reconsideración no se interpusieron de manera oportuna (18 de enero de 2017), los mismos fueron resueltos en el tiempo legal establecido primeramente con los autos inadmisorios que se detallan en este escrito y en la demanda (30 de enero de 2017) y posteriormente con la confirmación de esas inadmisiones al resolver los recursos de reposición (23 de febrero de 2017).

De lo anterior, puede observarse que para las pretensiones subsidiarias y siguientes, referentes a la declaratoria de nulidad de las facturas de impuesto predial y sobretasa del medio ambiente de los años gravables 2014 y 2015, no se llevó a cabo actuación administrativa que resolviera por parte del Distrito de Cartagena de Indias lo que se reclama, teniendo en cuenta que los recursos de reconsideración fueron presentados y considerados extemporáneos, por lo que las facturas de liquidación del impuesto y sobretasa del medio ambiente no han sido objeto de pronunciamiento por parte de la administración.

No podría pretermitirse esta prerrogativa para la administración distrital, la cual puede ser vista como la oportunidad contenida en las normas legales vigentes, para que la entidad pueda revisar, ratificar sus decisiones o corregir sus actos, a la luz de los argumentos presentados por el particular, lo cual le puede evitar un proceso contencioso o confirmar los argumentos que sustentan su decisión.

Así las cosas, al ser presentada de manera extemporanea la reclamación o recurso de reconsideración al Distrito de Cartagena de Indias, la parte demandante no podría acudir válidamente ante la administración de justicia para el reclamo en lo que respecta a las facturas de liquidación, pues hasta ahora no cumple con el requisito de procedibilidad

exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se configura la INEPTITUD DE LA DEMANDA.

Por los fundamentos expuestos en precedencia, solicito negar las pretensiones de la demanda que nos ocupa.

V. EXCEPCIONES

EXCEPCION: EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO CUYA NULIDAD SE IMPETRA.

Téngase en cuenta como fundamento de esta excepción todo lo manifestado en las razones de defensa contenidas en este escrito, por lo que los actos acusados no violan las disposiciones invocadas por el actor.

EXCEPCION: INEPTA DEMANDA.

Téngase en cuenta todo lo manifestado en las razones de defensa contenidas en este escrito, atendiendo que para las pretensiones subsidiarias y siguientes, referentes a la declaratoria de nulidad de las facturas de impuesto predial y sobretasa del medio ambiente de los años gravables 2014 y 2015, no se llevó a cabo actuación administrativa que resolviera por parte del Distrito de Cartagena de Indias lo que se reclama, teniendo en cuenta que los recursos de reconsideración fueron presentados y considerados extemporáneos, por lo que las facturas de liquidación del impuesto predial y sobretasa del medio ambiente no han sido objeto de pronunciamiento por parte de la administración.

No podría pretermirse esta prerrogativa para la administración distrital, la cual puede ser vista como la oportunidad contenida en las normas legales vigentes, para que la entidad pueda revisar, ratificar sus decisiones o corregir sus actos, a la luz de los argumentos presentados por el particular, lo cual le puede evitar un proceso contencioso o confirmar los argumentos que sustentan su decisión.

Así las cosas, al ser presentada de manera extemporanea la reclamación o recurso de reconsideración al Distrito de Cartagena de Indias, la parte demandante no podría acudir válidamente ante la administración de justicia para el reclamo en lo que respecta a las facturas de liquidación del impuesto predial y sobretasa del medio ambiente no han sido objeto de pronunciamiento por parte de la administración, pues hasta ahora no cumple con el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se configura la INEPTITUD DE LA DEMANDA.

EXCEPCIONES INNOMINADAS: Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

VI. PRUEBAS:

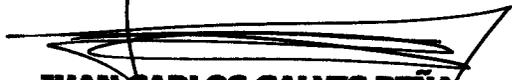
Solicito que se tengan como pruebas las documentales allegadas por el actor con su escrito de demanda, según su mérito legal y las siguientes:

- Poder legalmente otorgado al suscrito para actuar en el presente trámite
- Copia auténtica del Decreto 0228 de 2009, Decreto 1054 de 2017 y Acta de Posesión del Dr. Milton José Pereira Blanco, como Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena.
- Oficio AMC-OFI-0128505-2017 del 29 de noviembre de 2017, Resoluciones 0089 del 21 de enero de 2015, 0649 del 22 de mayo de 2015, 0803 del 19 de junio de 2015, liquidaciones facturas No. 1640101015882119, 1640101015882059, 1640101015882069, 1640101015882079, 1640101015882089, 1640101015882099, 1640101015882109 del 26 de octubre de 2016, Notificación por aviso en página WEB y Gaceta Oficial del Distrito de Cartagena del 31 de octubre de 2016, autos inadmisorios del 30 de enero de 2017 y autos que confirman la inadmisión del 23 de febrero de 2017.
- El Acuerdo No. 041 de 2006, Estatuto Tributario Distrital, se encuentra en el sitio web de la Alcaldía de Cartagena www.cartagena.gov.co en el ítem de Servicios de Atención en Línea – Servicios Tributarios.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el Edificio Banco Popular Piso 10 oficina 1002. Tel: 6645509. Cel.: 3017605064. Correo Electrónico: jcgalvisp@yahoo.com

Atentamente,


JUAN CARLOS GALVIS PEÑA

C.C. No. 8.850.672 de Cartagena.

T.P. No. 131.973 del C.S. de la J.